Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ···

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2022-00077-00

Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

Lun 16/05/2022 10:10 AM

Para: Secretaria General; jefejuridica@cecam-ips.com; servicioalcliente@bienestaripssas.com; Rocio Rocha Cantor; Ana Maria Baptista Farias; Andres Evelio Mora Calvache <andres.mora@supersalud.gov.co>; juridica@clinicageneraldelnorte.com; contabilidad@quimiosalud.com; ronald.mpg@gmail.com; omgonzalezaltamar@gmail.com; info@rras-sas.com; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Gerencia Unidad Hemato-Oncológica <gerencia.unidadhematooncologica@hotmail.com>; QUIMIOSALUD.BARRANQUILLA@GMAIL.COM

2022.00077.00 - SALUD - CO...
392 KB

Cordial saludo,

De manera atenta me permito comunicarle que este despacho mediante providencia adiada mayo 16 de 2022, dispuso: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por RONALD MANUEL GONZÁLEZ POLO, actuando como agente oficioso de OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, NUEVA E.P.S. S.A., BIENESTAR I.P.S. y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral a favor de OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, respecto a su diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES", en procura de que los servicios que disponga el médico tratante, en consideración al diagnóstico mencionado, sean prestados de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud, por lo que ha de atenderse sea con la práctica de exámenes, entrega de medicamentos, valoración, diagnóstico, en fin, la integralidad del procedimiento médico necesario encaminado a tener la mejoría y salud del paciente, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, indistintamente se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud y sin imponerle cargas administrativas. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción, por lo analizado. **CUARTO: NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. **QUINTO:** En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA
CORREO ELECTRÓNICO j05ccsmta@cendoj.ramajucial.gov.co
TELÉFONO 5-4213147

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar

República de Colombia

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220007700

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RONALD MANUEL GONZÁLEZ POLO, actuando como agente oficioso de OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, NUEVA E.P.S. S.A., BIENESTAR I.P.S. y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

ANTECEDENTES

El referido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social y dignidad humana de su padre, OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, de cuya conculcación sindica a las entidades referenciadas.

Lo que solicita al Juez de amparo radica en lo siguiente:

"PRIMERA: Se ORDENE A NUEVA EPS y BIENESTAR IPS expedir las órdenes para los procedimientos de mi padre y estos le sean practicados a la mayor brevedad posible y así mismo sean entregados los resultados.

SEGUNDA: Se ORDENE a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE señalar fecha para las valoraciones prioritarias de Anestesiología y Cirujano Plástico, estética y reconstructiva.

TERCERA: Se ordene a BIENESTAR IPS que hagan la toma de muestras en la residencia de mi padre, debido a que por su diagnóstico y edad se le dificulta desplazarse hacia las instalaciones del laboratorio.

CUARTA: Se ordene a BIENESTAR IPS entregar los resultados de los laboratorios y electrocardiograma a la mayor brevedad posible para la asignación de la cita y/o valoración de los médicos anestesiólogo y cirujano plástico, estético y reconstructivo.

QUINTA: Se ordene a la NUEVA EPS y a BIENESTAR IPS que en cumplimiento a las órdenes proferidas en la Sentencia del 24 de marzo del cursante año proferida por el ***JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,*** *sean expedidas todas las órdenes exonerando a mi padre de copagos y cuotas moderadoras.*

SEXTA: Se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por sí misma o a través de sus delegaturas PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO o de la de INVESTIGACIONESE ADMINISTRATIVAS que actúe conforme a la normatividad vigente a saber, lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 3140 de 2011 y 9° de la 1650 de 2014 emanadas de esa misma entidad, en el sentido de indagar de forma preliminar las posibles infracciones administrativas por parte de NUEVA EPS. S.A., y BIENESTAR IPS S.A., por las conductas tipificadas

en los numerales 6 y 15 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado a su vez por el 3° de la 1949 de 2019.

SEPTIMA: Que si prosperare esta acción con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 se prevenga a RADIOIMAGENES Y RADIOLOGOS ASOCIADOS DE SANTA MARTA, a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTEY, a QUIMIOSALUD SAS y a LA SUPERSALUD y delegada PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO a no incurrir en la acciones u omisiones que el juez estime lesivas de los derechos fundamentales, además que, si se procediere de modo contrario, los representantes legales sean sancionados."

La *causa petendi* puede sintetizarse de la siguiente manera:

Principió por aseverar el accionante que su padre tiene 72 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, en calidad de beneficiario, en la NUEVA E.P.S. S.A.

Relató que el 04 de febrero de 2022, el cirujano oncólogo, Jorge Luis Zaccaro Arregocés, adscrito a la UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S., le diagnosticó *"Carcinoma de tiroides de origen metastásico a nivel cervical de franco predominio derecho"*.

Específicamente señaló que, según el médico tratante, las enfermedades que padece son: *"C770 Tumor Maligno de los Ganglios Linfáticos de la Cabeza, Cara y Cuello"* y *"C73X – Tumor Maligno de la Glándula Tiroides"*.

Comentó el accionante que su padre es un adulto mayor y que, en razón al tamaño del quiste que tiene en el cuello, presenta dolores, sensación de ahogo, dificultad para dormir, eritemas y hemorragias.

Debido a lo anterior, asevera que tuvo que ser internado en la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. el 19 de febrero de 2022, donde permaneció hospitalizado hasta el 24 de febrero, data en la cual se ordenó su salida, al tiempo que ordenaron la valoración con el especialista en oncología clínica.

Seguidamente, narró el accionante que el 8 de marzo de 2022 su padre asistió a la valoración por primera vez con el médico oncólogo paliativista, Jorge Isaac Parra Jiménez, adscrito a la UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S., el cual le ordenó, entre otras cosas, *"valoración con cirujano de cuello y cabeza, valoración con médico radioterapeuta y estudio de inmunohistoquímica sobre el espécimen en mi cuello"*.

Adujo que la I.P.S. BIO-MOLECULAR, al realizar estudios de la inunohisoquímica sobre un bloque de parafina contentivo de la muestra de biopsia, concluyó que su padre padece *"CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO"*, resultado que asegura era menester para la consulta con el médico radioterapeuta.

Indicó que, el 21 de abril del presente año, el médico radioterapeuta confirmó el diagnóstico y determinó el siguiente plan:

> *"Considero que la primera opción terapéutica para este paciente es evaluar la posibilidad de tratamiento Quirúrgico para resecar lesión macroscópica y Posteriormente realización de terapia con Yodo Radioactivo. S/S Valoración por Cirugía de Cabeza y Cuello y Cirugía Oncológica"*

Relató el actor que su padre asistió a la cita de valoración con el cirujano de cuello y cabeza el 03 de mayo de 2022, quien le ordenó lo siguiente:

> *"SS Vaciamiento Radical de Cuello. SS Colgajo Microvascular Autorizar Rolf Smit, se da cita Prioritaria. SS Exámenes Prequirúrgicos. SS Val Por Anestesiología"*

"1. Hemograma IV Hemoglobina Hematrocitos Recuento de Eritrocitos". 2. Glucosa en Suero LCR u otros fluidos Diferentes a Orina. 3. Tiempo de Protombina. 4. Creatinina en Suero Orina y otros fluidos. 5. Monitorización Electrocardiográfica (Telemetría-Electrocardiograma. 6. Consulta por Anestesiología (Clínica General del Norte) 7. Vaciamiento Linfático Radical de Cuello Unilateral Sod. 8. Oclusión Pinzamiento o Ligadura Arterial en Zona II del Cuello. 9. Descompresión Neurovascular de Nervios IX y X. 10. Exploración Supre e Infraclavicular de Plejo Braquial. 11. Colgajo Compuesto a Distancia en varios Tiempos. 12. Interconsulta por Anestesiología. 13. Interconsulta por Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (Microvascular Autorizar al Dr. ROLF SMITH Cita Prioritaria)".

En ese orden de ideas, explicó que, para la expedición de las órdenes médicas es necesario radicar la historia clínica en la oficina administrativa de NUEVA E.P.S., cuya atención se hace por un sistema electrónico de citas; no obstante, expuso que el sistema programó la cita de su padre para el 11 de mayo, lo cual considera atenta contra el derecho a la salud de los pacientes, pues es una data tardía, soslayando además la vida, la seguridad social y demás derechos fundamentales porque considera que no brinda celeridad en la práctica de los procedimientos y valoraciones.

Por otro lado, señaló que el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en sentencia del 24 de marzo del 2022, ordenó a NUEVA E.P.S. y a BIENESTAR I.P.S. que exoneraran a su padre de copagos y cuotas moderadoras, por padecer de una enfermedad catastrófica y de alto costo.

Sumado a ello, indicó que el 07 de abril remitió al correo electrónico del Juzgado antes mencionado un memorial donde solicitaba que se abriera incidente por desacato contra los representantes legales de NUEVA E.P.S. y BIENESTAR I.P.S., dado que el 31 de marzo radicó en

la sede administrativa de NUEVA E.P.S. las órdenes expedidas por el cirujano, para que fueren expedidas nuevamente o corregidas sin los valores de las cuotas moderadoras y copagos, pero asegura que las antedichas entidades no han hecho lo pertinente, sacando como excusa que su padre no cumple con el requisito del porcentaje histórico.

Pese a lo anterior, aseveró el accionante que el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se ha pronunciado sobre la apertura del incidente por desacato.

Para traer convicción acerca de sus palabras, la accionante allegó (i) historias clínicas, (ii) órdenes médicas, (iii) resultados de laboratorio, (iv) correo electrónico de asignación de citas, (v) solicitud de apertura de incidente por desacato, (vi) sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y (vii) tres inconformidades dirigidas a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO y DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA.

ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo de amparo fue admitido el 04 de mayo de la presente anualidad, ordenándose la notificación de las entidades accionadas y la vinculación del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, RADIOIMÁGENES RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S., QUIMIOSALUD S.A.S. y UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S., a quienes se les requirió la presentación de un informe detallado sobre los hechos expuestos en el libelo genitor

Dicho requerimiento fue atendido por **QUIMIOSALUD S.A.S.**, quien informó que la única atención que ha recibido el padre del accionante por parte de su entidad fue la valoración por radioterapia, razón por la

cual considera que las presuntas conductas vulneradoras de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante no son atribuibles a QUIMIOSALUD S.A.S.

La **UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.** relató que OSCAR MANUEL GONZALEZ ALTAMAR tiene antecedentes de cáncer de tiroides, diagnosticado aproximadamente 12 años, y que hace 7 años presentó la aparición de un conglomerado adenopatico que desde hace un año ha tenido un crecimiento progresivo, razón por la cual se le realizó una biopsia que evidencia posible lesión capilar metastásica, pero que ameritaba un estudio llamado Inmunohistoquimica para confirmar el diagnóstico.

Indicó que el 13 de abril, el reporte del estudio de inmunohistoquimica confirmó compromiso por carcinoma papilar de tiroides, por lo cual fue remitido para comité médico, el cual concluyó valoración por cirugía de cabeza y cuello y valoración por medicina nuclear para determinar conducta.

Finalizando el informe, solicitó la desvinculación de su entidad por considerar evidente que no son los responsables del quebramiento de los derechos constitucionales que trae a colación el actor.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** también solicitó la desvinculación de su entidad de la presente acción constitucional, pues asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que éstos no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

Por su parte, la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** se opuso a las pretensiones del extremo activo, bajo el argumento de que es NUEVA E.P.S. quien debe suministrar por su cuenta y riesgo, en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el agenciado para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su red de prestadores.

Con respecto a la petición de que se asigne fecha y hora para la valoración por la especialidad de anestesiología, señaló que la misma se encuentra programada para el día miércoles 18 de mayo de 2022 a la 03:00 p.m., con el doctor David Montes, en la dirección: Carrera 48 No. 70-139.

Por último, **NUEVA E.P.S. S.A.** resaltó, en un primer momento, que su entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Comentó además que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de su red, pues el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, razón por la cual todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre actualizadas, incluso si se trata de enfermedades progresivas.

Respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, informó que existe una tutela anterior en la que se ordena la exoneración solicitada, la cual se encuentra ejecutoriada, por lo que considera que el despacho debe abstenerse de emitir un pronunciamiento con relación a dicha pretensión, toda vez que estamos en presencia de una cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, recordó que el accionante cuenta con otros médicos de defensa para solicitar el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estatuye la acción de tutela como un mecanismo dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un trámite preferente y sumario, obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro, a excepción del *Habeas Corpus*, que además debe resolverse perentoriamente en un término de diez días para la primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las garantías protegidas a través de este mecanismo de amparo es el derecho a la salud, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, definiéndolo como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*[1].

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015 se procedió a regular el derecho fundamental de salud y se impuso como una obligación en cabeza del Estado *"Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio"*, norma condicionada en el entendido que *"(i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de*

[1] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-001/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario."[2]

El inciso 1° del artículo 8° ibídem dispone que *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."*, mientras que el literal "i" del artículo 12 confiere a las personas el derecho *"A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos."*.

Así, la jurisprudencia constitucional ha decantado la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud de proveer los servicios, procedimientos y medicamentos cuando así haya sido determinado por el médico tratante. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-208 de 2017, con ponencia del doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, precisó:

> *"El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las Entidades Promotoras de Salud y al Estado -como titular de su administración- brindar a los usuarios una atención médica que tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las enfermedades que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.*

---

[2] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-313/2014. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas, reiteradamente, por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en dicho plan ; (iii) el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y a quien se le ha reclamado."

En el *sub judice* se tiene que el promotor pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social y dignidad humana de su padre y, en consecuencia, que se ordene (1) a NUEVA E.P.S. y a BIENESTAR I.P.S. a (i) expedir las órdenes para los procedimientos, (ii) exonerar a su padre de copagos y cuotas moderadoras y (iii) practicarle los procedimientos a la mayor brevedad posible, (2) a BIENESTAR I.P.S. a (i) efectuar la toma de muestras en la residencia de su padre y (ii) entregar los resultados de los laboratorios a la mayor brevedad posible, (3) a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a señalar fecha para las valoraciones de anestesiología y cirujano plástico, y (4) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a indagar de forma preliminar las posibles infracciones administrativas por parte de NUEVA E.P.S. y BIENESTAR I.P.S. por las conductas tipificadas en los numerales 6 y 15 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado a su vez por el 3° de la 1949 de 2019.

Descendiendo al legajo procesal, se observa que el padre del accionante es un paciente de 72 años con diagnóstico actual de *"TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES"*. En su historia refleja como "*paciente masculino con carcinoma papilar de tiroides TXN1BM0 quien presenta lesión de gran tamaño compatible con conglomerado glaglionar comprometidos por tumor. Quien requiere vacimeitno (sic) radical de cuello+colgajo (sic) microvascular (…) cirugía plástica microvascular cita prioritaria.*"

Adicionalmente, se tiene que la UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S. explicó, en el informe allegado dentro del presente trámite tutelar, que:

> *"El paciente aproximadamente hace 7 años, presento la aparición de un conglomerado adenopatico que hace un año ha tenido un crecimiento progresivo, así mismo, se realizó una biopsia que evidencia posible lesión capilar metastásica pero que amerita para confirmar el diagnostico un estudio llamado Inmunohistoquimica.*
>
> *(…)*
>
> *El 08 de Marzo, el paciente GONZALEZ ALTAMAR fue valorado por primera vez por Oncología Clínica por el Dr. Jorge Parra Jiménez quien por examen físico y por hallazgos de antecedente, envía al paciente unos estudios estadificación con el fin de evaluar el estado actual del paciente, dentro de ello está la resonancia magnética de cabeza y cuello y las tomografías, para evaluar si este tiene compromiso metastásico de otros órganos del cuerpo y así definir un concepto y/o conducta posterior a las valoraciones anteriormente realizadas, las cuales son de gran importancia para el paciente GONZALEZ ALTAMAR.*
>
> *El 13 de Abril, el paciente ingresa nuevamente para valoración por Oncología Clínica Dr. Jorge Parra Jiménez con reporte de*

> *estudio de inmunohistoquimica el cual confirma compromiso por carcinoma papilar de tiroides y es remitido para comité médico, el cual concluye valoración por cirugía de cabeza y cuello y valoración por medicina nuclear para determinar conducta."*

Para ello, se le ha prescrito una serie de procedimientos de los cuales, el agente oficio denuncia tardanza en su autorización, frente a lo cual, la EPS adujo que *"Estamos en proceso de validación y auditoría del servicio, debemos hacer claridad al despacho que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas."*

Según el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental de salud se rige por el principio de integralidad, de conformidad con el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Sumado a ello, no puede *"fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*.

En concordancia, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*"[3]. Así mismo, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*"[4].

[3] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-395/15. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.
[4] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-611/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, en cuanto a la concesión de un tratamiento integral mediante el mecanismo de tutela, la misma Corporación constitucional ha indicado lo siguiente:

> *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".*
>
> *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*
>
> *El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento*

de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."[5]

De conformidad con lo anterior, encuentra esta agencia judicial que la concesión del tratamiento integral resulta procedente en el presente caso, toda vez que, al ser el padre del accionante un adulto mayor, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, el cual, además, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, existiendo así la necesidad de garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, la no imposición de barreras de acceso al servicio.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que ya el señor OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR se vio expuesto a barreras administrativas que le impidieron el goce efectivo de los servicios de salud, teniendo en cuenta que, el 03 de mayo de 2022, el médico cirujano de cuello y cabeza le ordenó una serie de laboratorios y procedimientos (pre-quirúrgicos y quirúrgicos), entre ellos algunos con la especificación de *"cita prioritaria"*, y, pese a lo anterior, para que dichas órdenes fueran autorizadas el accionante tuvo que apartar una cita en la oficina administrativa de NUEVA E.P.S., la cual fue asignada para el 11 de mayo de 2022, desconociéndose si finalmente las órdenes expedidas fueron autorizadas y si, posteriormente, se asignó fecha para la realización de cada procedimiento, toda vez que el informe allegado por parte de NUEVA E.P.S. no contenía información alguna al respecto.

No quiere decir que la entidad no pueda efectuar análisis de cada a una de las solicitudes que le elevan, empero, en el caso analizado, dejó de lado la condición particular del actor, por tratarse de un sujeto con una enfermedad diagnosticada como catastrófica, desconoció que aun el especialista en salud recomendó que la cita debía ser prioritaria, pero más, aun, cuando rindió el informe justificó ese proceder con el supuesto de estar realizando las valoraciones y auditoria, en otras palabras, sobrepusieron trámites administrativos para la autorización

[5] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-259/19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de un servicio que fue prescrito por el profesional de la salud y que, en momento alguno desconoció estar adscrito a su red de prestadores.

Por esa razón, y, al margen que no se haya pedido, advierte el despacho el constante y permanente tratamiento que requiere la paciente para el manejo de la patología previamente referenciada y por la conducta asumida por la accionada en imponerle barreras por cuestiones administrativas es viable que la entidad le brinde un tratamiento continuo, oportuno y pertinente relacionado con su enfermedad, máxime cuando se trata de una enfermedad catastrófica en la que debe estar sometida a constante valoración y se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que ha de atenderse sea con la práctica de exámenes, entrega de medicamentos, valoración, diagnóstico, en fin la integralidad del procedimiento médico necesario encaminado a tener la mejoría y salud del paciente, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, indistintamente se hallen o no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud y sin necesidad de imposición de cargas administrativas, derivados de esta patología ni interrupción alguna.

Ahora, en cuanto a la pretensión relativa a que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE señale fecha para las citas de valoración por anestesiología y cirujano plástico, se tiene que, a pesar de que la CLÍNICA aseguró que la valoración por la especialidad de anestesiología ya se encontraba programada para el 18 de mayo de 2022, y de lo cual, depende lo concerniente a la cirugía plástica, razón por lo cual se negará esta pretensión.

Igual sucede con la expedición de las órdenes exonerando al agenciado de las cuotas moderadora, toda vez que dicho aspecto debe ser objeto de análisis en el incidente de desacato, que, a voces del agente oficioso, se encuentra en tramite ante el despacho que decidió exonerarlo de esos pagos.

Por último, se observa que el accionante también solicitaba que este Juez constitucional ordenara a BIENESTAR I.P.S. a efectuar la toma de muestras de laboratorios en la residencia de su padre; no obstante, tal

pretensión resulta improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un servicio médico que requiere, para su concesión por vía constitucional, que exista una prescripción del médico tratante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

> *"2.2. Atención domiciliaria del paciente. Reiteración de jurisprudencia*
>
> *La Resolución 3512 de 2019 que actualizó el Plan de Beneficios en Salud -PBS- incluye a la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC). Dicha resolución prevé en el artículo 26 esta modalidad de atención como una "alternativa a la atención hospitalaria institucional" que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado. De conformidad con esto, debe entenderse que* ***se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena****.*
>
> *Por esta razón, esta Corporación ha señalado que es estrictamente necesario que exista una prescripción del médico tratante, o en los casos en los que dicha atención sea solicitada por los pacientes, un concepto en el que el profesional de salud indique la pertinencia y oportunidad de la misma, con el fin de que esta pueda ser exigida a través de la acción constitucional."*[6] (Énfasis propio).

[6] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-266/20. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos desarrollados anteriormente y en aras de preservar la salud del señor OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, esta agencia judicial concederá el amparo deprecado, pero sólo en lo relativo al tratamiento integral y a la fijación de fecha para valoración con la especialidad de cirugía plástica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por RONALD MANUEL GONZÁLEZ POLO, actuando como agente oficioso de OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, NUEVA E.P.S. S.A., BIENESTAR I.P.S. y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral a favor de OSCAR MANUEL GONZÁLEZ ALTAMAR, respecto a su diagnóstico de *"TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES"*, en procura de que los servicios que disponga el médico tratante, en consideración al diagnóstico

mencionado, sean prestados de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud, por lo que ha de atenderse sea con la práctica de exámenes, entrega de medicamentos, valoración, diagnóstico, en fin, la integralidad del procedimiento médico necesario encaminado a tener la mejoría y salud del paciente, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, indistintamente se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud y sin imponerle cargas administrativas.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, por lo analizado.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

QUINTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ab202b23b3960404c6181d0956503643278493af7e64b8b981331a41c2e0cb

Documento generado en 16/05/2022 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica